

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso contencioso
administrativo de
Indemnización.**

Contestación de la demanda.

Vista Número 836

Panamá, 9 de agosto de 2019

El Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en representación de **José Antonio Pinzón Pardo y Nivia H. Álvarez González**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, a través del Ministerio de Educación, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por los supuestos daños y perjuicios causados a la menor Nivia E. Pinzón Álvarez.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora sustenta su acción de reparación directa en las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 22 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, "Orgánica de Educación", el cual establece que al Ministerio de Educación le corresponde la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la Ley ponga al cuidado de otros ministerios; así como impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales (Cfr. fojas 5 a 6 del expediente judicial);

B. Los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, según el cual, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado y; qué se entiende por daño moral, y la obligación que tiene el responsable de repararlo, mediante indemnización en dinero, independientemente que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial)

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa del Estado panameño.

El apoderado judicial de **José Antonio Pinzón Pardo y Nivia H. Álvarez González** pretende a través de la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio, que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), como consecuencia del daño y perjuicio causado a su hija Nivia E. Pinzón Álvarez, como consecuencia de la lesión a su pierna derecha (fractura severa de fémur), mientras recibía sus clases de la asignatura de Educación Física en el Colegio Monseñor Francisco Beckman (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Tal como se ha indicado previamente, los actores sustentan su pretensión en la supuesta infracción del artículo 22 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 "Orgánica de

Educación” y de los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, bajo los argumentos que a continuación se expresan.

De acuerdo con lo que explican los recurrentes, la responsabilidad que se le atribuye al Estado, por conducto del Ministerio de Educación, obedece a que esa entidad ministerial es la rectora del sistema educativo nacional y le corresponde la dirección, organización y supervisión de toda las instituciones educativas oficiales de nuestro país; no obstante, las instalaciones del estacionamiento del plantel educativo Monseñor Francisco Beckman, construidas dentro del plantel, por el Ministerio de Educación, se encuentran en condiciones para la prestación de un servicio público defectuoso, y que para ello, el citado colegio cuenta con un gimnasio dentro de sus instalaciones, donde se podían impartir dichas clases, siendo el lugar adecuado para prestar mayor seguridad (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De igual manera, los demandantes le atribuyen al Estado responsabilidad extracontractual, derivada del hecho antes descrito, puesto que éste se produjo en un centro educativo, en el cual el Ministerio de Educación tenía la obligación legal de supervisar y vigilar que las condiciones para la prestación del servicio a su cargo fueran las apropiadas, para que no incurriera así, en una negligencia. Señala además, que la lesión ocasionada a Nivia E. Pinzón Álvarez es permanente, toda vez que, requiere de tratamientos rehabilitadores y no podrá realizar sus actividades o tareas habituales de una dama de su edad (Cfr. fojas 6 del expediente judicial).

Finalmente, advierte que producto de la negligencia del Centro Educativo Monseñor Francisco Beckman, y dadas las operaciones quirúrgicas realizadas a la joven Pinzón Álvarez, la misma se mantiene con lesiones permanentes y no podrá continuar normalmente con las actividades físicas de una persona de su edad, ni a futuro, ya que dicha lesión le ha ocasionado traumas en su desarrollo habitual y ha afectado su vida familiar (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Examinados los cargos de infracción aducidos por la parte actora en sustento de su pretensión, este Despacho debe rechazarlos, puesto que según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de mayo de 2010, para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado resulta imprescindible la concurrencia de tres elementos, a saber: **1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; y, 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis.** Veamos:

1. Respecto a la alegada falla o prestación deficiente del servicio público.

A juicio de esta Procuraduría, de las constancias procesales se puede inferir que, contrario a lo aducido por los actores, en el negocio jurídico que nos ocupa no se ha registrado falla alguna o una deficiente prestación del servicio adscrito al Ministerio de Educación.

Si bien es cierto, la parte actora sustenta su reclamo en la supuesta omisión, por parte del Ministerio de Educación, de sus labores de supervisión de las entidades educativas, en este caso en lo que respecta a las estructuras de los estacionamientos del Colegio Monseñor Francisco Beckman, no lo es menos que, en la situación objeto de nuestra consideración; es decir, la lesión ocurrida a la estudiante Nivia E. Pinzón Álvarez, **fuese producto de un acto de negligencia o de falta de prestación de un servicio público defectuoso.**

En este contexto, estimamos necesario hacer referencia a lo señalado por el Ministerio de Educación en su informe explicativo de conducta **DM-3053-104-DNAL-UAJ-16 de 22 de octubre de 2018**, en el cual hace referencia a la Nota CEMFB/134/18 de 17 de octubre de 2018, en donde el Director del Centro Educativo Francisco Beckman, señaló lo siguiente:

“... informa que para el 4 de octubre de 2017, estaba planificada clase de atletismo, por lo cual la profesora de Educación Física JAZMINA RIOS, se ubicó para esa clase práctica en los estacionamientos de la Media Académica, **luego de tomar las previsiones correspondientes, para evitar cualquier accidente vehicular.**

Ya en el lugar, los estudiantes se ordenaron en fila de cuatro (4) e iniciaron la práctica; luego de unos minutos, repentinamente la estudiante NIVIA PINZÓN, sin razón aparente, se cayó.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En efecto, de las constancias procesales contenidas en autos se observa, que la génesis del debate en estudio, radica en la impartición de una clase de Educación Física, en los estacionamientos del plantel educativo Monseñor Francisco Beckman, y en el que los actores aducen que: “...*al no realizarse las mismas en un lugar no apto para ello, no se tomaron la precauciones necesarias, ocasionando que la estudiante Nivia Pinzón Álvarez, sufriera una lesión que le incapacitara permanentemente en sus extremidades*” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Sin embargo, tal como se advierte en el citado informe de conducta, dicha clase se estaba efectuando en los estacionamientos de la Media Académica, **luego que la titular de la cátedra de Educación Física tomase las previsiones correspondientes para evitar cualquier accidente vehicular** (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Al respecto, no puede atribuírsele al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, un supuesto incumplimiento de la obligación de esa institución, de supervisar al Colegio Monseñor Francisco Beckman, toda vez que, en la presente demanda, **la actora no ha acreditado ninguna condición de deterioro, mal estado, o condiciones que representara un peligro para los estudiantes que desarrollaban su asignación el día en que se dieron los hechos indicados por los demandantes**, aunado a que, tal como desprende del contenido del Informe de

Conducta “...los estudiantes se encontraban en todo momento ante la presencia atenta de la profesora de Educación Física” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

De lo anterior, se desprende con facilidad, que no se aprecia, entonces, **una relación de causalidad entre la lesión sufrida por la estudiante y un actuar del Ministerio de Educación, ni tampoco negligencia, ni mucho menos un mal funcionamiento de las instalaciones del plantel educativo.**

Lo anterior, a juicio de este Despacho, evidencia que **no existe ninguna acción u omisión, por culpa o negligencia atribuible a la entidad demandada**, en la observancia de sus deberes de servidor del Estado y en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo citado en el artículo 1644 del Código Civil.

2. La ausencia del daño o perjuicio atribuible a la Administración.

En relación con este segundo elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado, debemos señalar que a pesar de la existencia de la afectación sufrida por la estudiante Nivia Pinzón Álvarez, lo cierto es que la misma no puede ser atribuida a una conducta del Estado, por intermedio del Ministerio de Educación, toda vez que, tal como ya lo hemos indicado, en el informe de conducta la entidad demandada advierte que: “...estaba planificada la clase de atletismo, por lo cual la profesora de Educación Física JAZMINA RÍOS, se ubicó para esa práctica en los estacionamientos de la Media Académica, luego de tomar las previsiones correspondientes, para evitar cualquier accidente vehicular”; “...los estudiantes se encontraban en todo momento ante la presencia atenta de la profesora de Educación Física” (Cfr, fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Lo expresado en los párrafos previos demuestra **que no existe un daño atribuible a la entidad demandada.**

Sobre el particular, cobra relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el **daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, “**el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar**

la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable” (Henaó, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

En efecto, resulta importante advertir que si bien existe una afectación sufrida por la estudiante Nivia Pinzón Álvarez, y que la misma ocurre durante la impartición de la clase de Educación Física, en el área de los estacionamientos del plantel, no lo es que, **con la presente demanda de indemnización presentada, y que ocupa nuestra atención, se haya acreditado que la causa que ocasionó la caída y posterior afectación de la estudiante Nivia Pinzón Álvarez, debe ser atribuida a la Administración; es decir, que la misma haya sido producto de la rutina ejercicio físico que estaba siendo impartida por la profesora de Educación Física.**

Al respecto, este Despacho es del criterio que sobre el análisis de las acciones, situaciones o condiciones posibles que pudieron ocasionar la caída, no se evidencia que la misma deba ser atribuida al Estado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud de la utilización de un área, que a juicio de los demandantes no era la apropiada para desarrollar dicha clase, toda vez que, no se ha acreditado específicamente qué la ocasionó, y que, además, sus consecuencias, pudieron ser las mismas si se hubiese estado impartiendo en las instalaciones del gimnasio del Colegio Monseñor Francisco Beckmann.

3. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, precisamos, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, que en este proceso no se ha dado, ni por acción, ni por omisión, actuaciones por parte del Ministerio de Educación, que vulneren normas vigentes, ni derecho alguno de la actora; y, además, **que el supuesto daño al que los accionantes hace alusión no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada;** en

consecuencia, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a reparar civilmente; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.**

Así las cosas, a juicio de este Despacho, si bien la actividad de docencia se estaba desplegando en un área distinta al gimnasio del colegio, no lo es que, la parte actora, haya acreditado la causa específica por medio del cual, a su criterio, se produjo la caída de la estudiante **Nivia Pinzón** y que le ocasionó la lesión (**daño**) permanente en su extremidad inferior, y solo señala que las misma se ocasionó, por realizarse en un lugar no apto para dicha clase, por lo que a nuestro criterio, **no se ha determinado la responsabilidad de la Administración, por la evidente inexistencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Al respecto, y en cuanto al supuesto daño atribuible a una entidad del Estado, la Sala Tercera, mediante la **Resolución de 24 de marzo de 2015**, explicó que es daño y como procede su resarcimiento:

“ ...

II. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño.

El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo 97 numerales 8,9 y 10.

El demandante considera que la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, le causó daños y perjuicios por supuesta mala prestación del servicio postal, en relación a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ y ALEMÁN (IGRA).

Esta Sala primeramente debe señalar que el daño determina, la medida de reparación, pues todo daño causado y nada más que el causado, pone de relieve la naturaleza cierta y exclusivamente resarcitoria de la acción de responsabilidad.

El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad y de no existir no tiene razón la persona de comparecer a la Sala Tercera, pues no tiene por qué ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.

Por ello, el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

De allí que, como señaló el profesor René Chapus, (en su obra Responsabilité publique et responsabilité privée; citado por Juan Carlos Henao en su obra El Daño) 'sin perjuicio no hay responsabilidad', y también nos dice el profesor Chapus que 'la ausencia de perjuicio, es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado'.

Por lo anterior es que el daño constituye un requisito esencial de la obligación de indemnizar y si no se demuestra, no permite que se dé la responsabilidad estatal, por ello la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en un proceso de reparación, pues ésta no se puede declarar si el daño no se prueba.

El daño debe ser probado en el expediente por quien lo sufre, y es importante que lo haga conocer en el proceso.

El principio fundamental de la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado, como se ha venido señalando pues, el daño

es 'el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido' (Martínez, Gilberto. Responsabilidad civil, Biblioteca Judicial, Octava Edición Bogotá, 1995, pág 18).

III. Nexo Causal

Antes de entrar a conocer en el proceso lo referente al nexo causal es importante que establezcamos su concepto, el cual se transcribe para su mejor ilustración: 'Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio.

En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.

En general, ésta es una exigencia de todo el mundo normativa, sea religioso, moral o jurídico. Uno solo responde por los efectos de su propia conducta. Este postulado, que no pareciera tener dificultad alguna, está sin embargo impregnado de problemas de tipo práctico y teórico; hasta el punto que los autores prefieren no extenderse demasiado en su análisis.

...

En tales circunstancias, existe tanto causalidad jurídica como causalidad física.' (Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Colombia, 2009, págs 248-249) El recurrente alega que los Correos y Telégrafos de Panamá, es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales que alega fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

La Sala observa que, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización ponen de manifiesto el hecho que no existe prueba alguna que acredite que el demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega haber sufrido en sus labores; ello se desprende de lo siguiente: Mediante Nota AL-453-09 suscrita por la Jefa de Asesoría Legal, Encargada de la Dirección General de Correos y Telégrafos se solicita al Jefe de Inspección Postal, Caín Lasso, que investigara lo sucedido en torno a la devolución de un paquete de libros

de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado...

En el presente negocio, de acuerdo a lo antes expuesto y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, esta Sala advierte primeramente que no se ha comprobado la existencia del daño que se reclama y menos aún que exista una relación de causalidad directa entre éste y la supuesta falla del servicio que alega el demandante, puesto que no se ha comprobado que el Estado sea por parte de los Correos y Telégrafos de Panamá responsable de haber brindado un servicio público defectuoso que haya podido ser objeto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Dirección de Correos y Telégrafos y el Estado panameño No Están obligados a pagarle a..., la suma de mil quinientos (B/.1,500.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos.

..." (Cfr. La negrita es nuestra).

En atención a lo planteado, puede concluirse que en este litigio no existe nexo causal entre lo actuado por el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, y el daño alegado, puesto que no se ha dado la deficiente prestación del servicio al que aluden los recurrentes y debido a que el daño percibido obedece a un hecho no acreditado como atribuible al Estado por conducto del Ministerio de Educación, tal como lo ha indicado el tratadista Libardo Rodríguez, quien sobre este aspecto manifiesta, cito: *"Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.*

En este contexto, es menester que no perdamos de vista que si el Ministerio de Educación no provocó los daños a los demandantes y tampoco se ha demostrado que existió una mala o deficiente prestación del servicio público que brinda esa entidad

ministerial, entonces en el presente proceso no concurren los elementos que ese Tribunal en Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado. Veamos

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. **La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo;** 2. **El daño o perjuicio;** 3. **La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...”.

El criterio jurisprudencial antes indicado ha sido reiterado; también, por la Sala en su Sentencia de 13 de abril de 2013, en la que indicó lo siguiente:

“En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.

2. El daño o perjuicio.

3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

...

En el presente caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado, ya que no llega a existir siquiera una falla en la prestación del servicios.

Basados en lo anterior, lo que procede en derecho es negar las pretensiones de la demandante ya que no se ha demostrado que el daño causado al señor Franz Gutiérrez (Tortón), haya sido provocado por un mal funcionamiento de un servicios público, o por la actividad de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones." (El subrayado es nuestro)

Esta Procuraduría al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en las Sentencias reproducidas. versus los hechos en que los recurrentes sustentan su pretensión, considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad al Estado respecto al hecho dañoso cuya reparación demandan **José Antonio Pinzón Pardo y Nivia H. Álvarez González**, por lo que, en consecuencia, solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, NO ES RESPONSABLE de pagar a la parte actora, la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), que aquellas demandan como resarcimiento de los perjuicios que alega haber sufrido la estudiante **Nivia Pinzón Álvarez**.

IV. Pruebas.

Objeciones.

1. Este Despacho **objeta** por inconducentes e ineficaces a la luz del artículo 783 del Código Judicial, los dos (2) discos compactos que contienen las muestras fotografías de las lesiones físicas de **Nivia Pinzón Álvarez**, ya que las mismas no constituyen una prueba idónea, por no contar con un sustento médico-científico que le de validez, aunado a que no han sido llamadas al proceso las personas que tomaron las referidas fotografías para que reconozcan su autoría, lo que también resulta contrario al artículo 856, numeral 1, del Código Judicial (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

2. Este Despacho **objeta** por ineficaz la Certificación de Pre-Hospitalización, Cirugías Electivas y Estudios Especiales, suscrita por Aurora Polo del Departamento de Reclamos de la Compañía de Seguros SAGICOR, a la luz del artículo

856 del Código Judicial, toda vez que, no consta que el mismo haya sido reconocido ante un juez o notario, ni que se haya solicitado al juez de la causa dicho reconocimiento, a fin que el juzgador proceda a citar a quienes deben realizar esta diligencia, se perfeccione la prueba y sea demostrada su autenticidad, por lo que vulnera los artículos 856 y 857 del Código Judicial (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

3. Este Despacho **objeta** por ineficaz a la luz del artículo 833 del Código Judicial, la Certificación del Centro Educativo Monseñor Francisco Beckman, porque el mismo fue aportado en copia simple (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía solicitada.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1264-18